

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso informándole que por auto del 9 DE FEBRERO DE 2024, se negó la solicitud de suspensión de las medidas cautelares presentada el 19 DE ENERO DE 2024, por ambos extremos procesales, y además se requirió por desistimiento tácito a la parte actora para que reformulara su solicitud, teniendo en cuenta que en materia de procesos con garantía hipotecaria, no hay lugar a la suspensión de la medida de embargo sobre el bien garantizado.

A la fecha, no se ha recibido memorial alguno ni a través del aplicativo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA, ni a la dirección electrónica del Despacho.

En la fecha, **05 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARCELO BOTERO MONTOYA C.C. 10.269.061
DEMANDADOS: DUQUEIRO JOSE CARVAJAL VILLA C.C. 17.636.456
RADICADO: 1700140030102023-00486-00

Auto Interlocutorio No. 0436-2024

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En primer lugar, debe indicarse que el término por el que se requirió por desistimiento tácito a la parte demandante por auto del **12 DE FEBRERO DE 2024**, se encuentra vencido desde el **1 DE ABRIL DE 2024**, sin que se hubiese dado cumplimiento a la carga procesal de reformular la solicitud de suspensión del proceso; sin embargo, se advierte en el expediente que, el **19 DE ENERO DE 2024**, el deudor **DUQUEIRO JOSE CARVAJAL VILLA** coadyuvó el memorial donde la parte demandante solicitó la suspensión de la medida cautelar decretada, circunstancia que, a la luz de lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, implica que se lo tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la fecha en que presentó el memorial.

En ese orden de ideas, el término de traslado de la demanda le corrió así:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL COADYUVADO POR EL DEMANDADO:
19 de enero de 2024
TÉRMINO DE RETIRO DEMANDA Y ANEXOS: 22, 23 y 24 de enero de 2024.
DÍAS PARA PAGAR: Del 25 al 31 de enero de 2024.
DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES: Del 25 de enero de 2024 al 7 de febrero de 2024.

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió, sin que la parte demandada se pronunciara, presentara excepciones, o pagara lo adeudado, aunado a que se verifica en el expediente que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-72974** de LA **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES** se encuentra debidamente embargado y con orden para llevar a cabo su secuestro; por lo que se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 5.760.000,00)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **DUQUEIRO JOSE CARVAJAL VILLA** con cédula de ciudadanía No. **17.636.456**, conforme el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de a **DUQUEIRO JOSE CARVAJAL VILLA** con cédula de ciudadanía No. **17.636.456**, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **MARCELO BOTERO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.269.061**, en

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

contra **DUQUEIRO JOSE CARVAJAL VILLA** con cédula de ciudadanía No. **17.636.456**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 5.760.000,00)**.

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 056 el 08 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633f2434eaa4cb217da90706eb5862ee1a119872cb0cb148dfeffa1b2a48f38a**
Documento generado en 05/04/2024 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>